

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6434

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 30 y 31 de Marzo)

Núm. 755

## Gobierno Civil

Secretaría.—Neg.º 1.º—Circular

Son muy pocos los Alcaldes de esta provincia, que han cumplido hasta la fecha con cuanto les interesaba en mi circular n.º 665 de 21 del actual, inserta en el periódico oficial de esta provincia número 6429 correspondiente al referido día, interesando la remisión de dos ejemplares de sus respectivas Ordenanzas municipales, ú oficio de hallarse formando, estuviesen en trámite, ó negativo, en su caso, lo cual demuestra una gran morosidad y apatía en el cumplimiento de un servicio tan fácil de evacuar; y teniendo este Gobierno que enviarlo á la Superioridad, debidamente clasificado antes del día 15 de Abril próximo venidero, he acordado prevenir á los Alcaldes morosos que, si para el día 8 del próximo mes, no obran en este Gobierno los antecedentes que antes se mencionan, les impondré así como á los Secretarios de las respectivas Corporaciones, la multa que se determina en el art. 184 de la vigente ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Palma 31 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

L. de Irazazábal

Núm. 756

Minas.—Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina «Victoria» (número 548,) mandando expedir su título de propiedad.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL con arreglo á lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Palma 31 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

L. de Irazazábal

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confiere á los Tribunales ordinarios la atribución de otorgar motivadamente por sí, ó aplicar por Ministerio de la ley, la condena condicional que deja en suspenso la aplicación de la pena impuesta.

El plazo de esta suspensión será de tres á seis años, que fijaran los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la extensión de la pena impuesta.

Art. 2.º Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

Primera. Que el reo haya delinquirido por primera vez.

Segunda. Que no haya sido declarado en rebeldía.

Tercera. Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año, ya esté impuesta como principal del delito ó como subsidiaria por insolvencia, en caso de multa. En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar ó no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello á la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todos clases que concurren en su ejecución.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la suspensión de condena los autores, cómplices y encubridores de los siguientes delitos:

Primero. Los que sólo puedan ser perseguidos previa querrela, denuncia ó consentimiento de la parte agraviada, de no solicitarlo expresamente la parte ofendida antes de comenzar á cumplirse la condena.

Segundo. Los de robo, cualquiera que sea la cantidad, y los de hurto y estafa en valor superior á 100 pesetas, ó concurriendo en el hurto, sea cualquiera su cuantía, la circunstancia modificativa del número 2.º del artículo 533 del Código penal.

Tercero. Los de incendio y estrago no cometido por imprudencia.

Cuarto. Los cometidos por las Autoridades ó funcionarios públicos en el ejercicio ó con ocasión de sus cargos.

Quinto. Los delitos de falsificación de títulos y moneda.

Sexto. Los de falsedad de documentos públicos y privados.

Art. 4.º La condena condicional no será extensiva á las penas de suspensión de derecho de sufragio, cargo de Jurado ú otro de carácter público, si éstas figuran como accesorias, ni alcanzará á las responsabilidades subsidiarias enumeradas en el art. 49 del Código penal.

No obstante, si el reo fuese insolvente, se suspenderá también el cumplimiento de la prisión subsidiaria establecida en el art. 50 del mismo Código respecto á las responsabilidades á que se refiere el citado art. 49. Para el caso en que el reo viniere á mejor fortuna, se estará á lo dispuesto en el art. 52.

Art. 5.º El Tribunal aplicará, por ministerio de la ley, la condena condicional en los casos siguientes:

Primero. Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo al Código penal.

Segundo. Cuando el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, habiendo obrado con discernimiento. En este caso, el Tribunal acordará además los pronunciamientos prescritos en el párrafo último del número 3.º del art. 8.º del mismo Código.

Tercero. En los casos comprendidos en el número 1.º del art. 3.º, si mediase solocitud expresa de la parte ofendida.

Contra la resolución que se dicte en todos los casos á que se refiere este artículo se dará el recurso de casación.

Art. 6.º La suspensión de la condena se acordará tan pronto como sea firme la sentencia y previo informe del Fiscal. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, salvo el que, fundado en error de hecho, podrá interponer en cualquier tiempo el Ministerio fiscal ante el Tribunal que otorgó la condena condicional.

Art. 7.º La suspensión de la condena será notificada al reo en audiencia pública del Tribunal sentenciador, cuyo Presidente hará al procesado las advertencias y prevenciones oportunas, al tenor de lo dispuesto en esta ley. Cuando el procesado fuere menor de quince años, deberá comparecer acompañado de la persona que le tenga bajo su potestad ó guarda, si no hubiere para ello obstáculos atendibles á juicio del Tribunal, y de haberlas, se extenderá á aquélla la notificación por los medios ordinarios de la ley. El Secretario levantará el acta correspondiente.

Art. 8.º Si á la segunda citación en forma no compareciere el sentenciado para la diligencia expresada en el artículo anterior, y no excusase debidamente las faltas de comparecencia, se dejará sin efecto la suspensión de la condena, y se procederá desde luego á ejecutarla. Contra esta resolución sólo podrá acudir el interesado ante el propio Tribunal, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 9.º El reo en situación de condena condicional no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento del Juez de instrucción ó del municipal donde aquél no existiere. El Juez facilitará al reo documento acreditativo de haber cumplido con este requisito.

Art. 10.º El reo que cambiare de residencia quedará obligado á presentarse ante el Juez de instrucción, ó el municipal en su caso, del lugar á que se hubiere trasladado, dentro de los tres días siguientes al de su llegada. Siempre que cambiare de residencia sin observar lo dispuesto en este artículo y en el anterior, quedará sin efecto la suspensión de la condena y se procederá á dar á ésta cumplimiento. Contra la resolución en que así se acuerde podrá acudir el interesado al propio Tribunal sentenciador, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 11.º El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de

Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspensión de la condena, abriéndose en el Registro Central de Penados una Sección especial con el epígrafe de «Condena condicional», y en él se anotarán éstas debidamente.

Igual testimonio remitirán los Tribunales sentenciadores al Juez instructor del proceso, quien, en su caso, lo comunicará al Juez de la residencia del sentenciado.

Art. 12.º Los Tribunales de lo criminal llevarán separadamente del Registro general de sentencias, un libro, en el que se anotarán las condenas condicionales, haciéndose constar la parte dispositiva del fallo y del auto de suspensión, el lugar de la residencia del reo y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 13.º La Autoridad judicial del lugar de la residencia del reo llevará un registro, bajo su directa inspección, en el cual se harán constar las variaciones de residencia de aquél. Cuando se verifique alguna, el Juez del domicilio que deje el reo lo comunicará al de la nueva residencia de éste con objeto de que el último pueda dar cuenta al primero de la presentación ó no del penado dentro del plazo fijado en el art. 10 de esta ley, de todo lo cual deberá asimismo darse conocimiento al Tribunal sentenciador.

Art. 14.º Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional el sometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, se procederá á ejecutar el fallo en suspenso. Si cumpliere el plazo de la suspensión sin ser condenado, pero después lo fuese por hecho punible cometido dentro de aquél plazo, se le obligará á que cumpla la pena que fué suspendida, salvo el caso de prescripción.

Art. 15.º No mediando causa en contrario al terminar el periodo de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la remisión de la condena. De ello se hará la oportuna anotación en el Registro Central de penados, en el del Tribunal y en el de los Juzgados respectivos.

Art. 16.º Los Tribunales aplicarán desde luego las disposiciones de esta ley á todos los reos que á la publicación de la misma no hubieran comenzado á cumplir sus condenas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada

(Gaceta 19 de Marzo)

Inspección general de Sanidad exterior

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha sido declarada extinguida la peste bubónica en King William's Town (Sur de Africa).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha cesado la peste bubónica en Lorenzo Marques (Sur de Africa)

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha desaparecido la peste bubónica que reinaba en San Francisco de California (Estados Unidos).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gatace 29 de Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 757

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldia D. Miguel Peña y Gelabert, pidiendo permiso para instalar un motor de 4 y  $\frac{3}{4}$  caballos de fuerza, movido á gas, para el desarrollo de electricidad con destino al Cinematógrafo establecido en el jardin de Mar y Tierra, calle de San Magín del Arrabal de Santa Catalina; y en cumplimiento de lo que previenen las ordenanzas Municipales; se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 dias contados desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 30 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 758

D. Miguel de la Vallina y Subirana, Juez de primera instancia del Partido de Mahón.

Hago saber: Que en el expediente instruido ante este Juzgado y Escribania única, á instancia de D. Benito Tuduri y Pons sobre información posesoria de una finca rústica, situada en el caserío de Llumesanas, término municipal de esta ciudad de Mahón, consistente en casa, con pátio, cisterna, pocilga y un huertecito de cabida aproximadamente tres almudes sembrado, antigua medida del país, equivalentes á unas seis áreas, lindando dicha finca al Norte con un camino público por donde se entra á la misma; al Sur con tierras del mismo D. Benito Tuduri Pons; al Este con un camino sendero; y al Oeste con tierras de D. Antonio Pons Cardona; por auto de veinte y uno de Diciembre último, se aprobó la información practicada, mandando en su consecuencia extender en el Registro de la Propiedad de este Partido la correspon-

diente anotación preventiva, á fin de que presentando en tiempo y forma la certificación competente de haberse rectificado y traspasado el amillaramiento de la finca de referencia á favor del actual poseedor D Benito Tuduri y Pons, se convertirá despues en definitiva la inscripción posesoria antedicha, entendiéndose todo ello, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Entregado el expediente á la parte instante para su presentación en el Registro de la Propiedad de este Partido, el Sr. Registrador lo devolvió con certificación expresiva de hallarse inscrita la finca referida á nombre de D. Francisco Vidal Tuduri, motivo por el cual se tomó anotación preventiva de suspensión en vez de la anotación de posesión dispuesta.

Y á solicitud del D. Benito Tuduri y Pons, se ha dictado la siguiente:—Providencia.—Mahón diez y siete Marzo de 1908.—Comuníquese este expediente á D. Francisco Vidal y Tuduri, á cuyo favor se halla inscrito el dominio de la finca de que se trata, y, además, á cuantas personas pudieren tener derecho sobre la misma por virtud del asiento contradictorio que resulta del certificado del Sr. Registrador, señalándoles para comparecer, el término de quince dias, á fin de que expongan lo que estimen conducente á su derecho, apercibidos que de no verificarlo se confirmará y ratificará el auto de aprobación recaído en este expediente; y en atención á ignorarse el domicilio y paradero de aquellos, notifíqueseles esta providencia por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo mandó y firma el Sr. Juez, doy fé.—Vallina.—Ante mí, Juan Ripoll.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según queda dispuesto en el transcrito proveido se expide el presente edicto en Mahón á diez y siete de Marzo de mil novecientos ocho.—Miguel de la Vallina.—Por el Escribano Señor Trémol, Juan Ripoll.

Núm. 759

Don Elias Rivas Martinez, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto se hace saber, que en dicho Juzgado y por la escribania del que autoriza, se siguen autos juicio declarativo ordinario de menor cuantía en los que ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Inca á once Marzo de mil novecientos ocho, el señor D. Elias Rivas Martinez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo ordinario de menor cuantía promovidos por parte de D. Pedro José Torrens Cabanellas, viudo, labrador, á quien representa el procurador D. Pedro Seguí y dirige el letrado D. Miguel Amengual, contra Catalina Casanovas Simonet, tambien viuda y domiciliada como el actor en Pollensa, ambos por su propio derecho y sin profesión la demandada, constituida en rebeldia en dichos autos; sobre entrega de una porción de finca llamada «Marina» y abono de frutos producidos por la misma con deducción de legítimos gastos; y ex-cetera ex-cetera.—Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda, y en consecuencia condeno con costas, á Catalina Casanovas Simonet á que deje libre y á disposición del demandante Pedro José Torrens Cabanellas, la porción de la finca «Marina» que es objeto de su reclamación y se menciona en el hecho cuarto de la demanda, con los frutos pendientes al fallecimiento del usufructuario Mateo Pont Sureda, su marido, y los producidos desde entonces ó sea desde el seis de Abril de mil novecientos seis.

Y por la rebeldia de la demandada Catalina Casanovas Simonet notifíquesele esta sentencia personalmente, si es habida y lo solicita la parte demandante dentro de tercero dia, y en caso contrario hágasele la notificación por edictos en la forma prevenida por los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, conforme dispone el 769 de la misma.

Así por esta mi sentencia definitiva-

mente juzgando en primera instancia la pronuncio, mando y firmo.—Elias Rivas Martinez.—Publicación.—Dió y pronunció la sentencia que antecede el Sr. don Elias Rivas Martinez, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública el mismo dia once de su fecha y por ante mí el actuario, de que doy fé.—Juan Ribas.

En cumplimiento de lo mandado en la transcrita sentencia y para que sirva de notificación en forma á D.<sup>a</sup> Catalina Casanovas Simonet por su rebeldia, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Inca á diez y ocho Marzo de mil novecientos ocho.—Elias Rivas Martinez.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 760

SENTENCIA

En la Ciudad de Palma á nueve de Marzo de mil novecientos ocho. El Señor don Emilio Velez Sanchez, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral, habiendo visto el presente juicio ejecutivo promovido por D. José Cabot y Roca vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. German Ballester y defenido por el Letrado D. Antonio Pou contra D. Ricardo Mir y Ripoll de ignorado paradero sobre pago de mil quinientas pesetas intereses de esta suma vencidos á razon del nueve por ciento anual á contar desde veinte y seis de Marzo de mil novecientos seis intereses de estos intereses al tipo legal vencidos desde veinte y cuatro de Enero último y que venzan y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto, entero y cumplido pago á D. José Cabot y Roca de la cantidad de mil quinientas pesetas, intereses de esta suma vencidos á razon del nueve por ciento anual á contar desde el veinte y seis de Mayo de mil novecientos seis, intereses de estos intereses al tipo legal vencidos desde veinte y cuatro de Enero último y que venzan y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago, las que se imponen al ejecutado D. Ricardo Mir y Ripoll. Asi por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo en la fecha antes expresada.—Emilio Velez.

Y á fin de que sea notificada al condenado D. Ricardo Mir y Ripoll, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Palma veinte y uno de Marzo de mil novecientos ocho.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 761

CEDULA DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y Escribania de mi cargo, se siguen autos juicio ejecutivo, promovidos por el procurador D. Rafael Clar á nombre de D. Juan Bauzá Coll, contra don Antonio y D. Bartolomé Ramis y Bauzá, D. Rafael, D.<sup>a</sup> Margarita, D. Antonio Bosch y Ramis y D. Francisco Bosch y Monjo como padre de Catalina Bosch y Ramis menor de edad; sobre pago de cantidad en los cuales se dictó sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:—«En la ciudad de Palma á veinte y tres de Marzo de mil novecientos ocho.—El Sr. D. José Eduardo Tormo y Martí, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja; visto el presente juicio ejecutivo promovido por D. Juan Bauzá y Coll, comerciante, vecino de la villa de Dayá, dirigido por el Letrado don Gerónimo Pou y representado por el procurador D. Rafael Clar; contra D. Antonio y D. Bartolomé Ramis y Bauzá, don Rafael, D.<sup>a</sup> Margarita y D. Antonio Bosch y Ramis y D. Francisco Bosch y Monjo como representante legal de su hija menor de edad D.<sup>a</sup> Catalina Bosch y Ramis, en concepto de herederos de D. Antonio Ramis y Ripoll, el segundo ausente y los demás vecinos del término de esta ciudad;

todos en rebeldia.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados á los ejecutados D. Antonio y D. Bartolomé Ramis y Bauzá, D. Rafael, D.<sup>a</sup> Margarita y don Antonio Bosch y Ramis y á D. Francisco Bosch y Monjo como representante de su hija menor de edad D.<sup>a</sup> Catalina Bosch y Ramis, de pertenencia de su causante don Antonio Ramis y Ripoll; hasta hacer pago á D. Juan Bauzá y Coll de la cantidad de siete mil cuatrocientas veinte y cinco pesetas, que la forman seis mil setecientas cincuenta pesetas en concepto de capital; y seiscientos setenta y cinco pesetas en concepto de intereses vencidos, intereses de la total suma á razon del cinco por ciento anual desde el veinte y dos de Enero del corriente año, hasta el efectivo pago, y costas causadas y á causar hasta la total solvencia de la deuda. Y por ésta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—J. Eduardo Tormo».

En su virtud y mediante providencia de hoy, queda acordado expedir la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sea notificada al referido D. Bartolomé Ramis y Bauzá de ignorado paradero, la expresada sentencia á los efectos legales procedentes.

Palma veinte y siete Marzo de mil novecientos ocho.—Guillermo Vidal.

Núm. 762

Don Juan Garriga Maura, Secretario del Juzgado Municipal de la villa de La Puebla.

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Francisca Simó Caldés, vecina de esta villa, soltera y cuyo paradero se ignora, sobre hurto, en sentencia de diez y siete de Febrero último fué condenada á la pena de tres dias de arresto menor y las costas del juicio; y con el fin de extinguir dicha pena se le hace saber que dentro de tercero dia comparezca á este Juzgado, y al propio tiempo se la requiere para que dentro de igual término haga efectivas dichas costas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación en forma á la expresada Francisca Simó Caldés.

La Puebla treinta Marzo de mil novecientos ocho.—Juan Garriga, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR Ley de 30 Julio 1904.—Relación n.º 130

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 11 del actual.

Nombre del acreedor é importe del crédito

Grupo 1.º.—Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

	Pesetas
Segundo Martin Santos.	408'10
Antonio Mula Rodriguez.	323'95
José Castelló Oller.	38'85
Lorenzo Launes Isidro.	83'90
Silvestre Serrat Illar.	258'85
Miguel Rodriguez Fernández.	322'75
Domingo Visancey Serrano.	434'90
José Liana Aracil.	46'55
Fabian Bardalanga Ces.	80'80
Manuel Vasco Fernández.	40'75
Juan Pérez Renán.	54'15
Vicente Candela Ortega.	78'85
José Giner Caselles.	48'45
Florencio Cots Freixas.	2.544'62
Andrés Plana Mora.	583'45
José Redondo Carmona.	373'50
D. Valentín Pérez de Lucas.	812'50
Juan González Ruiz.	202'15
José Dominguez Jugarriño.	432'95
D. Angel Espino Castellón.	465'50
D. Jose Vazquez Martinez.	878'05
Luis Navarro Jiménez.	93'65
Antonio Bravo Valero.	42'35

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes names like Diego Perea Cabeza, Francisco Luna Aguilar, etc.

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes names like Martin Garrido Gonzalez, Cruz Gonzalez Tejero, etc.

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes names like Jose Ortega Medina, Jose Vega Amador, etc.

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes names like Enrique Goda Perales, Mariano Ramos Jimenez, etc.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes Grupo 1.- Haberes personales, D. Ignacio Ramirez y Gonzalez.

RESUMEN

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes Importe de los creditos del Ministerio de la Guerra, Total general.

Madrid 17 de Febrero de 1908. = El Secretario, Marcos Mantecón = V.º B.º = El Presidente, Espada. (Gaceta 25 de Febrero)

## Depositaría de fondos municipales de Formentera

*CUENTA del 1.º trimestre del año 1907 que rinde el Depositario*

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Pesetas

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	30'47
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	677'00

*Cargo.* . . . . . 707'74

Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . . 26'25

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . . 681'49

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios. . . . .	>	>	>
2 Montes. . . . .	>	>	>
3 Impuestos. . . . .	>	>	>
4 Beneficencia. . . . .	>	>	>
5 Instrucción pública. . . . .	>	>	>
6 Corrección pública. . . . .	>	>	>
7 Extraordinarios. . . . .	>	>	>
8 Resultas. . . . .	30'74	>	30'74
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	>	677'00	677'00
10 Reintegros. . . . .	>	>	>
11 Ampliación. . . . .	>	>	>
<i>Cargo pesetas.</i>	30'74	674'00	707'74
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	>	>	>
2 Policía de seguridad. . . . .	>	>	>
3 Policía urbana y rural. . . . .	>	>	>
4 Instrucción pública. . . . .	>	26'25	26'25
5 Beneficencia. . . . .	>	>	>
6 Obras públicas. . . . .	>	>	>
7 Corrección pública. . . . .	>	>	>
8 Montes. . . . .	>	>	>
9 Cargas. . . . .	>	>	>
10 Obras de nueva construcción. . . . .	>	>	>
11 Imprevistos. . . . .	>	>	>
12 Resultas. . . . .	>	>	>
13 Devoluciones. . . . .	>	>	>
<i>Data pesetas.</i>	>	26'25	26'25

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Formentera á 31 Marzo 1907.—El Depositario Juan Torres.—Conforme.—El Secretario-Contador, Vicente Tur.—V.º B.º—El Alcalde, Tur.

## Depositaría de fondos municipales de Formentera

*CUENTA del 3.º trimestre del año 1907 que rinde el Depositario*

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Pesetas

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	344'64
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	1592'80

*Cargo.* . . . . . 1936'94

Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . . 1729'68

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . . 207'26

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios. . . . .	>	>	>
2 Montes. . . . .	>	>	>
3 Impuestos. . . . .	>	>	>
4 Beneficencia. . . . .	>	>	>
5 Instrucción pública. . . . .	>	>	>
6 Corrección pública. . . . .	>	>	>
7 Extraordinarios. . . . .	>	>	>
8 Resultas. . . . .	30'74	>	30'74
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	1835'00	1592'80	3427'80
10 Reintegros. . . . .	>	>	>
11 Ampliación. . . . .	>	>	>
<i>Cargo pesetas.</i>	1865'74	1592'80	3458'04
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	702'50	612'50	1315'00
2 Policía de seguridad. . . . .	>	>	>
3 Policía urbana y rural. . . . .	>	>	>
4 Instrucción pública. . . . .	47'50	100'00	147'50
5 Beneficencia. . . . .	250'00	>	250'00
6 Obras públicas. . . . .	>	>	>
7 Corrección pública. . . . .	195'00	>	195'00
8 Montes. . . . .	>	>	>
9 Cargas. . . . .	326'10	1017'18	1343'28
10 Obras de nueva construcción. . . . .	>	>	>
11 Imprevistos. . . . .	>	>	>
12 Resultas. . . . .	>	>	>
13 Ampliación. . . . .	>	>	>
<i>Data pesetas.</i>	1521'10	1729'68	3250'78

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Formentera á 30 Septiembre de 1907.—El Depositario, Juan Torres.—Conforme.—El Secretario-Contador, Vicente Tur.—V.º B.º—El Alcalde, Tur

## Depositaría de fondos municipales de Formentera

*CUENTA del 2.º trimestre del año 1907 que rinde el Depositario.*

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Pesetas.

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	681'49
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	1158'00

*Cargo.* . . . . . 1839'49

Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . . 1494'85

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . . 344'64

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios. . . . .	>	>	>
2 Montes. . . . .	>	>	>
3 Impuestos. . . . .	>	>	>
4 Beneficencia. . . . .	>	>	>
5 Instrucción pública. . . . .	>	>	>
6 Corrección pública. . . . .	>	>	>
7 Extraordinarios. . . . .	>	>	>
8 Resultas. . . . .	30'74	>	30'74
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	677'00	1158'00	1835'00
10 Reintegros. . . . .	>	>	>
11 Ampliación. . . . .	>	>	>
<i>Cargo pesetas.</i>	707'74	1158'00	1865'74
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	>	702'50	702'50
2 Policía de seguridad. . . . .	>	>	>
3 Policía urbana y rural. . . . .	>	>	>
4 Instrucción pública. . . . .	26'25	21'25	47'50
5 Beneficencia. . . . .	>	>	>
6 Obras públicas. . . . .	>	250'00	250'00
7 Corrección pública. . . . .	>	195'00	195'00
8 Montes. . . . .	>	>	>
9 Cargas. . . . .	>	326'10	326'10
10 Obras de nueva construcción. . . . .	>	>	>
11 Imprevistos. . . . .	>	>	>
12 Resultas. . . . .	>	>	>
13 Ampliación. . . . .	>	>	>
<i>Data pesetas.</i>	26'25	1494'85	1521'10

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Formentera á 30 Junio de 1907.—El Depositario, Juan Torres.—Conforme.—El Secretario-Contador, Vicente Tur.—V.º B.º—El Alcalde, Tur.

## Depositaría de fondos municipales de Formentera

*CUENTA del 1.º trimestre del año 1907 que rinde el Depositario.*

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Pesetas

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	207'26
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	2320'99

*Cargo.* . . . . . 2528'25

Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . . 2449'92

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . . 78'33

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios. . . . .	>	>	>
2 Montes. . . . .	>	>	>
3 Impuestos. . . . .	>	>	>
4 Beneficencia. . . . .	>	>	>
5 Instrucción pública. . . . .	>	>	>
6 Corrección pública. . . . .	>	>	>
7 Extraordinarios. . . . .	>	>	>
8 Resultas. . . . .	30'74	>	30'74
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	3427'30	2320'99	5748'29
10 Reintegros. . . . .	>	>	>
11 Ampliación. . . . .	>	>	>
<i>Cargo pesetas.</i>	3458'04	2320'99	5779'03
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	1315'00	1342'75	2657'75
2 Policía de seguridad. . . . .	>	>	>
3 Policía urbana y rural. . . . .	>	>	>
4 Instrucción pública. . . . .	147'50	77'50	225'00
5 Beneficencia. . . . .	250'00	>	250'00
6 Obras públicas. . . . .	>	>	>
7 Corrección pública. . . . .	195'00	215'97	410'97
8 Montes. . . . .	>	>	>
9 Cargas. . . . .	1343'28	763'70	2106'98
10 Obras de nueva construcción. . . . .	>	>	>
11 Imprevistos. . . . .	>	50'00	50'00
12 Resultas. . . . .	>	>	>
13 Ampliación. . . . .	>	>	>
<i>Data pesetas.</i>	3250'78	2449'92	5700'70

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Formentera á 31 Diciembre de 1907.—El Depositario, Juan Torres.—Conforme.—El Secretario-Contador, Vicente Tur.—V.º B.º—El Alcalde, Tur.